



**Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali  
Sala Laboral**

Magistrado Ponente  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001 31 05 <b>016 2017 00510 01</b>
<b>Juzgado de origen</b>	Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Virgilio Muñoz Grueso
<b>Demandada:</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Adiciona y confirma sentencia</b> – reconocimiento pensional.
<b>Sentencia No.</b>	<b>333</b>

## I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación impetrado por Colpensiones, contra la sentencia No. 11 emitida el 27 de enero de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda<sup>1</sup>.

Procura el demandante que se declare que tiene a la inclusión de los periodos en mora, por ende, el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 2 de octubre de 2013, bajo los apremios del Acuerdo 049 de 1990, los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho.

### 2. Contestación de la demanda

Colpensiones contestó la demanda<sup>2</sup>, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

---

<sup>1</sup> 01Demanda páginas 1 a 12

<sup>2</sup> 01Demanda páginas 73 a 77

### 3. Decisión de primera instancia.

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia<sup>3</sup> referida al inicio de este fallo: **i)** declaró parcialmente probada la excepción de prescripción; **ii)** condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 2 de octubre de 2013, en cuantía de \$779.910; **iii)** condenó al pago del retroactivo entre el 25 de agosto de 2014 y el 31 de enero de 2022, en suma de \$98.863.738,82; **iv)** ordenó el pago vitalicio de las mesadas ordinarias y adicionales, junto a los reajustes de ley; **v)** dispuso el pago de intereses moratorios de conformidad al artículo 141 de la ley 100 de 1993; **vi)** autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo los aportes en salud; **vii)** impuso costas a cargo de la entidad pensional, como agencias fijó la suma de \$6.000.000.

3.2. En cuanto al **reconocimiento y pago de la pensión de vejez**, adujo que la demandante era beneficiaria del régimen de transición y por ende con derecho a que se le estudie su derecho prestacional bajo el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990. Determinó que el actor cuenta con 1087 semanas de cotización, contabilizando para ello el tiempo laborado con el empleador COOVIDEP LTDA entre enero y abril de 1996, los cuales registran **mora** en la historia laboral.

Señaló que el accionante adquirió la edad pensional el 17 de enero de 2010 y 501 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. Explicó que aun cuando la última cotización se efectuó en enero de 2015, la permanencia en el sistema ocurrió por motivación de la administradora de pensiones, que negó la pensión pese a que el afiliado acreditaba los requisitos para la misma, en ese orden como se elevó la solicitud para el reconocimiento el 2 de octubre de 2013, será a partir de allí que se reconocerá la pensión.

Luego de consideró la prosperidad parcial de la excepción de **prescripción** respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 24 de agosto de 2014, como quiera que la demanda se presentó el 25 de agosto de 2017.

Determinó que **la mesada** pensional ascendía a \$779.910,67 para el año 2013, así procedió a calcular **el retroactivo** pensional entre el 25 de agosto de 2014 y el 31

---

<sup>3</sup> 04Acta y 05Sentencia

de enero de 2022, junto a la mesada adicional de diciembre, en cuantía de \$98.963.730,82. Autorizó a Colpensiones a descontar los aportes en salud.

Respecto de los **intereses moratorios**, señaló que procede su pago desde el 25 de agosto de 2014.

#### **4. Recurso de Apelación**

Colpensiones se aparta la decisión de primer grado por considerar la ausencia de las semanas necesarias para el reconocimiento de la pensión conforme al Decreto 758 de 1990 y la Ley 797 de 2003.

#### **Trámite de segunda instancia**

##### **4.1. Alegatos de conclusión**

El apoderado judicial de Colpensiones, previo traslado para alegatos de conclusión se pronunció en los términos visibles en el memorial "04AleColpensiones 01620170051001".

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición? De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿operó la prescripción de las mesadas pensionales? y de ser así: ¿Procede la condena por retroactivo pensional desde que adquirió la actora su estatus pensional, o desde que cesan los aportes al sistema? ¿Hay lugar al pago de intereses moratorios? ¿Es válido el descuento de aportes en salud?

#### **2. Respuesta a los interrogantes planteados.**

## 2.1. ¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición?

La respuesta a este interrogante es **positiva**. Luego de constatar los requisitos mínimos para el acceso al derecho pensional es viable el reconocimiento de la pensión de vejez bajo las reglas del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por preservar los beneficios de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

### 2.1.1. Contabilización de semanas. Aportes en mora como trabajador dependiente

Desde el escrito de demanda la parte actora esgrime que solicitó a Colpensiones la corrección de la historia laboral debido a las inconsistencias que se anotan en ella respecto del empleador COOVINDEP LTDA.

El reporte de semanas actualizado a 25 de septiembre de 2017 aportado por Colpensiones registra el tiempo laborado con COOVINDEP LTDA. así:

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] BC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Dias Rep	[22] Dias Cot	[23] Observación
890317993	COOVINDEP LTDA	NO	199501	16/09/2016	89C20031269083	\$ 119.000	\$ 93.300	\$ 78.400	30	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
890317993	COOVINDEP LTDA	NO	199502	08/03/1995	11690901001252	\$ 118.934	\$ 15.500	\$ 0	30	30	0	Pago aplicado al periodo declarado
890317993	COOVINDEP LTDA	NO	199503	16/09/2016	89C20031269085	\$ 119.000	\$ 92.800	\$ 77.900	30	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
890317993	COOVINDEP LTDA	NO	199504	26/05/1995	25001101006503	\$ 118.934	\$ 16.600	\$ 0	30	30	0	Pago aplicado al periodo declarado
890317993	COOVINDEP LTDA	NO	199505	16/09/2016	89C20031269089	\$ 119.000	\$ 92.300	\$ 77.400	30	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
890317993	COOVINDEP LTDA	NO	199506	16/09/2016	89C20031269074	\$ 119.000	\$ 92.000	\$ 77.100	30	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
890317993	COOVINDEP LTDA	NO	199507	16/09/2016	89C20031269077	\$ 119.000	\$ 91.800	\$ 76.900	30	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
890317993	COOVINDEP LTDA	NO	199508	16/09/2016	89C20031269078	\$ 119.000	\$ 91.500	\$ 76.600	30	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
890317993	COOVINDEP LTDA	NO	199509	16/09/2016	89C20031269075	\$ 119.000	\$ 91.300	\$ 76.400	30	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
890317993	COOVINDEP LTDA	NO	199510	10/11/1995	52010302006539	\$ 118.934	\$ 14.800	\$ 0	30	30	0	Pago aplicado al periodo declarado
890317993	COOVINDEP LTDA	NO	199510	16/09/2016	89C20031269087	\$ 119.000	\$ 91.000	\$ 76.100	30	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
890317993	COOVINDEP LTDA	NO	199511	08/03/1996	52010302011147	\$ 118.934	\$ 13.787	\$ 0	30	30	0	Pago aplicado al periodo declarado
890317993	COOVINDEP LTDA	NO	199512	08/03/1996	52010302011148	\$ 118.934	\$ 15.000	\$ 0	30	30	0	Pago aplicado al periodo declarado
890317993	COOVINDEP LTDA	NO	199601	16/09/2016	89C20031269084	\$ 142.125	\$ 116.300	\$ 97.100	30	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
890317993	COOVINDEP LTDA	NO	199602	16/09/2016	89C20031269079	\$ 142.125	\$ 116.000	\$ 96.800	30	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
890317993	COOVINDEP LTDA	NO	199603	16/09/2016	89C20031269090	\$ 142.125	\$ 115.600	\$ 96.400	30	0	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
890317993	COOVINDEP LTDA	NO	199604	16/09/2016	89C20031269081	\$ 9.475	\$ 7.800	\$ 0	R	2	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago

Sobre el particular se deben indicar dos circunstancias: **i)** aunque se indica que no se registra relación laboral se recibió el pago de aportes y se aplicaron a algunos períodos, y; **ii)** se anota mora en las cotizaciones motivo por el que no se contabiliza de manera completa los ciclos de laborados a COOVINDEP LTDA. entre el 1º de enero de 1995 y el 30 de abril de 1996.

890317993	COOVINDEP LTDA	01/01/1995	31/10/1995	\$	\$119.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890317993	COOVINDEP LTDA	01/11/1995	30/11/1995	\$	\$118.934	4,29	0,00	0,00	4,29
890317993	COOVINDEP LTDA	01/12/1995	31/12/1995	\$	\$119.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890317993	COOVINDEP LTDA	01/01/1996	31/03/1996	\$	\$142.000	0,00	0,00	0,00	0,00
890317993	COOVINDEP LTDA	01/04/1996	30/04/1996	\$	\$9.000	0,00	0,00	0,00	0,00

Así, contrario a lo expuesto en la sentencia de primer grado, el pronunciamiento sobre los ciclos en mora no sólo abarca los meses de enero a abril de 1996, sino un interregno más amplio como lo son los ciclos de enero, marzo, mayo a septiembre de 1995 y enero a abril de 1996.

Ahora, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, sostiene de tiempo atrás y en numerosas providencias que las administradoras de pensiones no pueden omitir los períodos en mora para la definición del cumplimiento de los requisitos para acceder al derecho pensional, pues por disposición expresa del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 1161 y 2633 de 1994, dichas entidades tienen facultad para efectuar el cobro en caso de tardanza en el pago por parte de los empleadores, así que el derecho del afiliado no puede afectarse por el incumplimiento de obligaciones que se encuentran en cabeza de terceros. En este sentido, en Sentencia SL918 del 23 de marzo de 2022, explicó:

*“Conforme a lo señalado, es dable colegir, que cuando existen periodos en mora por parte de algún empleador, le corresponde a la entidad de seguridad social ejercer las acciones de cobro y si no lo hace, esa inactividad no puede perjudicar los derechos del trabajador, por ende, deben ser contabilizados para efectos pensionales, **siempre que se demuestre la existencia de vínculo contractual con el trabajador y la efectiva prestación del servicio por parte de éste, que es lo que da lugar al pago de aportes.***

*En otros términos, **no puede el juez entrar a convalidar ciclos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el afiliado tuvo un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos meses, de allí que es necesario, se insiste, que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral subordinado, esto es, que los períodos que se reclaman al empleador deben tener sustento en una relación de trabajo real.***” (Resalta la Sala)

Al descender al caso en concreto, se tiene que obra en el expediente los comprobantes de pago de las cotizaciones en mora por los ciclos de 1º de enero de 1995 a 2 abril de 1996<sup>4</sup> y la certificación laboral expedida por el empleador

---

<sup>4</sup> 01Demanda páginas 51 a 54

COOVINDEP LTDA, que soporta la existencia del vínculo con el actor, documentos que no fueron objeto de tacha por parte de la administradora de pensiones, por ende, deberán integrarse al conteo de semanas **43,18** semanas correspondientes al lapso descrito previamente<sup>5</sup>.

Conforme a lo anterior, efectuado el conteo de semanas considerando para el efecto años de 365 días para los ciclos anteriores al 1994 y años de 360 con posterioridad se tiene que el demandante durante toda su vida laboral acreditó un total de **1047,29**.

DESDE			HASTA			# Días
Año	Mes	Día	Año	*Mes	Día	
1982	01	27	1982	12	31	339
1983	01	01	1983	12	31	365
1984	01	01	1984	12	31	366
1985	01	01	1985	12	31	365
1986	01	01	1986	01	31	31
1986	02	01	1986	12	31	334
1987	01	01	1987	12	31	365
1988	01	01	1988	11	30	335
1988	12	01	1988	12	31	31
1989	01	01	1989	07	31	212
1989	08	01	1989	12	31	153
1990	01	01	1990	09	30	273
1990	10	01	1990	12	31	92
1991	01	01	1991	06	30	181
1991	07	01	1991	12	15	168
1992	02	21	1992	06	18	119
1994	06	22	1994	12	31	193
1995	01	01	1995	01	31	30
1995	02	01	1995	02	28	30
1995	03	01	1995	03	31	30
1995	04	01	1995	04	30	30
1995	05	01	1995	09	30	150
1995	10	01	1995	12	31	90
1996	01	01	1996	03	31	90
1996	04	01	1996	04	2	2
1998	04	01	1998	04	3	3
1998	05	01	1998	05	31	30
1998	06	01	1998	06	30	30
1998	07	01	1998	07	31	30
1998	08	01	1998	08	31	30
1998	09	01	1998	09	30	30
1998	10	01	1998	10	31	30
1998	11	01	1998	12	31	60
1999	01	01	1999	01	31	30
1999	02	01	1999	02	28	30
1999	03	01	1999	03	31	30

1999	04	01	1999	04	30	30
1999	05	01	1999	05	31	30
1999	06	01	1999	08	30	90
1999	09	01	1999	09	30	30
1999	10	01	1999	10	31	30
1999	11	01	1999	11	30	30
1999	12	01	1999	12	29	29
2000	01	01	2000	01	12	12
2000	02	01	2000	02	28	30
2005	01	01	2005	01	19	19
2007	02	01	2007	02	2	2
2000	09	01	2000	09	27	27
2000	10	01	2000	10	31	30
2000	11	01	2000	11	30	30
2000	12	01	2000	12	30	30
2001	01	01	2001	01	30	30
2001	02	01	2001	02	17	19
2001	03	01	2001	03	03	3
2001	04	01	2001	04	30	30
2001	05	01	2001	05	12	12
2001	08	01	2001	08	17	17
2001	09	01	2001	09	09	9
2001	10	01	2001	10	02	2
2006	03	01	2006	12	31	300
2007	01	01	2007	01	31	30
2008	03	01	2008	03	11	11
2008	04	01	2008	12	31	270
2009	01	01	2009	06	30	180
2009	07	01	2009	07	01	1
2011	05	01	2011	11	01	181
2012	01	01	2012	01	31	30
2012	02	01	2012	12	31	330
2013	01	01	2013	01	31	30
2013	02	01	2013	10	31	270
2013	12	01	2013	12	30	30
2014	01	01	2014	01	31	30
2014	02	01	2014	12	31	330
2015	01	01	2015	01	31	30

<b>Total Días</b>	<b>7331</b>
<b># Semanas</b>	<b>1047,29</b>

<sup>5</sup> Los ciclos de enero, marzo, mayo a septiembre de 1995 y enero a abril de 1996.

Cabe advertir que la diferencia en el conteo de semanas respecto de la sentencia de primer grado radica en que se con posterioridad al año 1994 aplicó el conteo de días sobre 365 y no 360 días (ver sentencia Rad 36471 del 14 de septiembre de 2010 CSJSL), asimismo y a manera de ejemplo se observa que ciclos como los de enero, mayo, julio y septiembre de 2000, los tuvo acreditados por cuatro semanas cuando la cotización en estos se hizo de manera parcial e incluso reportan novedad de retiro, como se evidencia en las imágenes anexas.

1/01/2000	31/01/2000	\$ 104.000	57,000000	103,800000	31	189.389	771,60
1/02/2000	29/02/2000	\$ 260.100	57,000000	103,800000	29	473.656	1.805,23
1/05/2000	31/05/2000	\$ 190.000	57,000000	103,800000	31	346.000	1.409,65
1/07/2000	31/07/2000	\$ 17.340	57,000000	103,800000	31	31.577	128,65
1/09/2000	30/09/2000	\$ 234.000	57,000000	103,800000	30	426.126	1.680,09

16273892	EDEL RUBER CASTRO	NO	200001	18/02/2000	51018202017774	\$ 104.040	\$ 14.200	\$ 200		12	12	Pago aplicado al periodo declarado
16273892	EDEL RUBER CASTRO	NO	200002	15/03/2000	51016702011340	\$ 260.100	\$ 35.700	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805014670	PROTECCION INTEGRAL	NO	200005	13/06/2000	51016101039609	\$ 190.000	\$ 25.600	\$ 0	R	19	19	Pago aplicado al periodo declarado
2606298	FERNANDO LOPEZ LOZADA	NO	200007	09/08/2000	23002701021893	\$ 17.340	\$ 2.309	\$ 0	R	2	2	Pago aplicado al periodo declarado
890311243	SAINC ING CONST SA	NO	200009	05/10/2000	23002701023020	\$ 234.090	\$ 31.600	\$ 0		27	27	Pago aplicado al periodo declarado
890311243	SAINC ING CONST S A	NO	200010	07/11/2000	23001601036760	\$ 316.726	\$ 42.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

Por último, se considera que si bien el afiliado pidió el 11 de noviembre de 2016<sup>6</sup> la corrección de su historia laboral a efecto de que se llevara a cabo la inclusión de los períodos en mora debatidos a lo largo de la presente providencia, lo cierto es que aquellos correspondían a ciclos entre 1995 y 1996, por lo que la petición del demandante sólo demuestra la inactividad de la administradora de pensiones para el ejercicio de las funciones atribuidas por la Ley.

### 2.1.2. Pensión de vejez bajo el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990

En cuanto al reconocimiento al derecho a la pensión de vejez, a cargo de Colpensiones, corresponde dilucidar si el accionante continúa siendo beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

No está en discusión que Virgilio Muñoz Grueso nació el 17 de enero de 1950<sup>7</sup> y como tenía más de 35 años al 1º de abril de 1994, puede entenderse que, en principio, conservó a su favor la aplicación de los reglamentos del Instituto.

Ahora bien, el parágrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005 limitó la transición al 31 de julio de 2010. Empero, posibilitó su extensión hasta el 31 de

<sup>6</sup> 01Demanda páginas 28 y 29

<sup>7</sup> 01Demanda página 15

diciembre de 2014, si el afiliado logra acreditar “al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo”. A la fecha límite prevista, el accionante alcanzó los años del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, esto es el 10 de enero de 2010.

De acuerdo con la información recaudada en el expediente, conforme se determinó en precedencia, el actor acreditó al 1º de enero de 2015 un total de **1047,29** semanas efectivamente cotizadas, de las cuales, **754,14, se cotizaron antes del 29 de julio de 2005**, superando así el mínimo de las 750 semanas, conservando así el beneficio del régimen de transición hasta el 31 de diciembre del año 2014.

De igual manera se debe precisar que para el 10 de enero de 2010 cuando el actor llegó a la edad de 60 años de edad, sólo acreditaba 867, 29 semanas, y sólo cumplió con las 1000 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 hasta el 26 de febrero de 2014.

Así, acreditados los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez. se le deberá aplicar una tasa de reemplazo del **75%**, tasa que se aplica al IBL hallado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues a la entrada en vigencia del régimen de transición le faltaban más 10 años para adquirir el derecho.

En lo que atañe al monto de la pensión determinada en primer grado, realizadas las operaciones aritméticas de rigor se evidencia que la misma se liquidó de manera errónea, como quiera que la Juez no acudió a valorar la historia laboral tradicional incorporada en el expediente administrativo<sup>8</sup> en la cual constan los salarios y días laborados por el actor antes de 1994, aplicando una suma superior a lo realmente reportado por el empleador, como a continuación se corrobora.

JUZGADOS LABORALES DE CALI								
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL								
Expediente:	2017-510			JUZGADO:	16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Afiliado(a):	VIRGLIO MUÑOZ			Nacimiento:	17/01/1950	60 años	17/01/2010	
Edad a:	1/04/1994	44 años		Última cotización:				
Sexo (M/F):	M			Desde:	16/09/1976	Hasta:	30/12/2011	
Desafiliación:	31/05/2011	Folio:			Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:	5.687		
					Fecha a la que se indexará el cálculo	3/10/2013		
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEKLADU	IBL
DESDE	HASTA							
27/01/1982	31/12/1982	70260		1,630000	78,050000	339	3.364.290	159.442,80
1/01/1983	31/12/1983	70260		2,020000	78,050000	365	2.714.749	138.526,97
1/01/1984	31/12/1984	70260		2,360000	78,050000	366	2.323.641	118.894,54
1/01/1985	31/12/1985	70260		2,790000	78,050000	365	1.965.517	100.295,51
1/01/1986	31/12/1986	70260		3,420000	78,050000	365	1.603.448	81.820,02
1/01/1987	31/12/1987	70260		4,130000	78,050000	365	1.327.795	67.754,11
1/01/1988	31/12/1988	70260		5,120000	78,050000	366	1.071.053	54.802,95
1/01/1989	31/12/1989	70260		6,570000	78,050000	365	834.672	42.591,24
1/01/1990	31/12/1990	70260		8,280000	78,050000	365	662.294	33.795,23
1/01/1991	15/12/1991	70260		10,960000	78,050000	349	500.346	24.412,24
21/02/1992	18/06/1992	\$ 70.260		13,900000	78,050000	119	394.517	6.563,34
22/06/1994	31/12/1994	\$ 98.700		21,330000	78,050000	193	361.160	9.744,70
1/01/1995	31/10/1995	\$ 119.000		26,150000	78,050000	304	355.180	15.095,01

<sup>8</sup> 02Carpeta, Subcarpeta CC-6457491, archivo HL-2013\_7102262-1381611170300



6457491-C

MUÑOZ GRUESO VIRGILIO

AFILIACIONES: 041105186 906457491

RESUMEN DIAS PAGADOS POR

Desde	Hasta	Salario	Dias	Semanas
1982/01/27	1982/12/31	\$ 7.470	339	48,4286
1983/01/01	1983/12/31	\$ 9.480	365	52,1429
1984/01/01	1984/12/31	\$ 11.850	366	52,2857
1985/01/01	1986/01/31	\$ 14.610	396	56,5714
1986/02/01	1986/12/31	\$ 17.790	334	47,7143
1987/01/01	1987/12/31	\$ 21.420	365	52,1429
1988/01/01	1988/11/30	\$ 25.530	335	47,8571
1988/12/01	1988/12/31	\$ 30.150	31	4,4286
1989/01/01	1989/07/31	\$ 39.310	212	30,2857
1989/08/01	1989/12/31	\$ 41.040	153	21,8571
1990/01/01	1990/09/30	\$ 47.370	273	39,0000
1990/10/01	1991/06/30	\$ 54.630	273	39,0000
1991/07/01	1991/12/15	\$ 70.260	168	24,0000
1992/02/21	1992/06/18	\$ 70.260	119	17,0000
1994/06/22	1994/12/31	\$ 98.700	193	27,5714
TOTAL DIAS COTIZADOS			3.922	560,2858

Sobre el punto, se hace un llamado a la juzgadora de primer grado, pues no se observa dentro del asunto el estudio acucioso y riguroso con el cual se debe abordar el derecho pensional de quien lo reclama y de cara a determinar con exactitud la obligación a cargo de la administradora de pensiones.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas se tiene que contrario a lo despuesto por la Juez de instancia el valor de la mesada pensional no supera el SMMLV.

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS										*AÑO	*Mes	PROMEDIO SALARIAL
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN				2015	01	
DESDE			HASTA			Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO O INDEXADO		
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día							
1982	01	27	1982	12	31	339	\$ 7.470,00	82,47	1,14	\$ 540.395,53	\$24.988,96	
1983	01	01	1983	12	31	365	\$ 9.480,00	82,47	1,42	\$ 550.574,37	\$27.412,31	
1984	01	01	1984	12	31	366	\$ 11.850,00	82,47	1,66	\$ 588.716,57	\$29.391,66	
1985	01	01	1985	12	31	365	\$ 14.610,00	82,47	1,96	\$ 614.738,11	\$30.606,93	
1986	01	01	1986	01	31	31	\$ 14.610,00	82,47	2,40	\$ 502.036,13	\$2.122,92	
1986	02	01	1986	12	31	334	\$ 17.790,00	82,47	2,40	\$ 611.308,88	\$27.851,20	
1987	01	01	1987	12	31	365	\$ 21.420,00	82,47	2,90	\$ 609.140,48	\$30.328,23	
1988	01	01	1988	11	30	335	\$ 25.530,00	82,47	3,60	\$ 584.849,75	\$26.725,50	
1988	12	01	1988	12	31	31	\$ 30.150,00	82,47	3,60	\$ 690.686,25	\$2.920,65	
1989	01	01	1989	07	31	212	\$ 39.310,00	82,47	4,61	\$ 703.231,17	\$20.336,24	
1989	08	01	1989	12	31	153	\$ 41.040,00	82,47	4,61	\$ 734.179,78	\$15.322,54	
1990	01	01	1990	09	30	273	\$ 47.370,00	82,47	5,81	\$ 672.393,10	\$25.039,33	
1990	10	01	1990	12	31	92	\$ 54.630,00	82,47	5,81	\$ 775.445,11	\$9.731,41	
1991	01	01	1991	06	30	181	\$ 54.630,00	82,47	7,69	\$ 585.869,45	\$14.464,93	
1991	07	01	1991	12	15	168	\$ 70.260,00	82,47	7,69	\$ 753.490,53	\$17.267,28	
1992	02	21	1992	06	18	119	\$ 70.260,00	82,47	9,74	\$ 594.901,66	\$9.656,70	
1994	06	22	1994	12	31	193	\$ 98.700,00	82,47	14,93	\$ 545.196,85	\$14.353,16	
1995	01	01	1995	01	31	30	\$ 119.000,00	82,47	18,29	\$ 536.573,54	\$2.195,77	
1995	02	01	1995	02	28	30	\$ 118.934,00	82,47	18,29	\$ 536.275,94	\$2.194,55	
1995	03	01	1995	03	31	30	\$ 119.000,00	82,47	18,29	\$ 536.573,54	\$2.195,77	
1995	04	01	1995	04	30	30	\$ 118.934,00	82,47	18,29	\$ 536.275,94	\$2.194,55	
1995	05	01	1995	09	30	150	\$ 119.000,00	82,47	18,29	\$ 536.573,54	\$10.978,86	
1995	10	01	1995	12	31	90	\$ 118.934,00	82,47	18,29	\$ 536.275,94	\$6.583,66	
1996	01	01	1996	03	31	90	\$ 142.125,00	82,47	21,83	\$ 536.923,90	\$6.591,62	
1996	04	01	1996	04	02	2	\$ 9.475,00	82,47	21,83	\$ 35.794,93	\$9,77	
1998	04	01	1998	04	03	3	\$ 21.038,00	82,47	31,23	\$ 55.555,68	\$22,73	
1998	05	01	1998	05	31	30	\$ 247.775,00	82,47	31,23	\$ 654.306,89	\$2.677,56	
1998	06	01	1998	06	30	30	\$ 213.775,00	82,47	31,23	\$ 564.522,07	\$2.310,14	
1998	07	01	1998	07	31	30	\$ 204.743,00	82,47	31,23	\$ 540.671,00	\$2.212,54	
1998	08	01	1998	08	31	30	\$ 239.700,00	82,47	31,23	\$ 632.983,00	\$2.590,30	
1998	09	01	1998	09	30	30	\$ 211.437,00	82,47	31,23	\$ 558.348,04	\$2.284,88	
1998	10	01	1998	10	31	30	\$ 208.250,00	82,47	31,23	\$ 549.932,04	\$2.250,44	
1998	11	01	1998	12	31	60	\$ 204.000,00	82,47	31,23	\$ 538.708,93	\$4.409,02	
1999	01	01	1999	01	31	30	\$ 231.200,00	82,47	36,42	\$ 523.532,78	\$2.142,41	
1999	02	01	1999	02	28	30	\$ 237.872,00	82,47	36,42	\$ 538.640,96	\$2.204,23	
1999	03	01	1999	03	31	30	\$ 236.640,00	82,47	36,42	\$ 535.851,20	\$2.192,82	
1999	04	01	1999	04	30	30	\$ 246.500,00	82,47	36,42	\$ 558.178,34	\$2.284,18	
1999	05	01	1999	05	31	30	\$ 304.427,00	82,47	36,42	\$ 689.349,11	\$2.820,96	
1999	06	01	1999	08	30	90	\$ 236.640,00	82,47	36,42	\$ 535.851,20	\$6.578,45	

1999	09	01	1999	09	30	30	\$ 266.220,00	82,47	36,42	\$ 602.832,60	\$2.466,92
1999	10	01	1999	10	31	30	\$ 256.360,00	82,47	36,42	\$ 580.505,47	\$2.375,55
1999	11	01	1999	11	30	30	\$301.716,00	82,47	36,42	\$ 683.210,28	\$2.795,84
1999	12	01	1999	12	29	29	\$292.842,00	82,47	36,42	\$ 663.115,86	\$2.623,16
2000	01	01	2000	01	12	12	\$104.040,00	82,47	39,79	\$ 215.636,56	\$352,97
2000	02	01	2000	02	28	30	\$260.100,00	82,47	39,79	\$ 539.091,40	\$2.206,08
2005	01	01	2005	01	19	19	\$190.000,00	82,47	55,99	\$ 279.858,90	\$725,32
2007	02	01	2007	02	02	2	\$17.340,00	82,47	61,33	\$ 23.316,97	\$6,36
2000	09	01	2000	09	27	27	\$234.090,00	82,47	39,79	\$ 485.182,26	\$1.786,92
2000	10	01	2000	10	31	30	\$316.726,00	82,47	39,79	\$ 656.456,23	\$2.686,36
2000	11	01	2000	11	30	30	\$409.116,00	82,47	39,79	\$ 847.946,63	\$3.469,98
2000	12	01	2000	12	30	30	\$400.716,00	82,47	39,79	\$ 830.536,53	\$3.398,73
2001	01	01	2001	01	30	30	\$375.039,00	82,47	43,27	\$ 714.801,63	\$2.925,12
2001	02	01	2001	02	17	19	\$302.087,00	82,47	43,27	\$ 575.759,53	\$1.492,22
2001	03	01	2001	03	03	3	\$28.600,00	82,47	43,27	\$ 54.509,87	\$22,31
2001	04	01	2001	04	30	30	\$339.625,00	82,47	43,27	\$ 647.304,69	\$2.648,91
2001	05	01	2001	05	12	12	\$261.273,00	82,47	43,27	\$ 497.970,52	\$815,12
2001	08	01	2001	08	17	17	\$162.061,00	82,47	43,27	\$ 308.878,45	\$716,26
2001	09	01	2001	09	09	9	\$85.797,00	82,47	43,27	\$ 163.523,89	\$200,75
2001	10	01	2001	10	02	2	\$19.066,00	82,47	43,27	\$ 36.338,64	\$9,91
2006	03	01	2006	12	31	300	\$450.000,00	82,47	58,70	\$ 632.223,17	\$25.871,91
2007	01	01	2007	01	31	30	\$450.000,00	82,47	61,33	\$ 605.111,69	\$2.476,24
2008	03	01	2008	03	11	11	\$170.000,00	82,47	64,82	\$ 216.289,73	\$324,54
2008	04	01	2008	12	31	270	\$461.500,00	82,47	64,82	\$ 587.162,99	\$21.625,15
2009	01	01	2009	06	30	180	\$497.000,00	82,47	69,80	\$ 587.214,76	\$14.418,04
2009	07	01	2009	07	01	1	\$17.000,00	82,47	69,80	\$ 20.085,82	\$2,74
2011	05	01	2011	11	01	181	\$535.600,00	82,47	73,45	\$ 601.374,16	\$14.847,73
2012	01	01	2012	01	31	30	\$535.600,00	82,47	76,19	\$ 579.747,11	\$2.372,45
2012	02	01	2012	12	31	330	\$566.700,00	82,47	76,19	\$ 613.410,54	\$27.612,26
2013	01	01	2013	01	31	30	\$566.700,00	82,47	78,05	\$ 598.792,43	\$2.450,39
2013	02	01	2013	10	31	270	\$589.500,00	82,47	78,05	\$ 622.883,60	\$22.940,74
2013	12	01	2013	12	30	30	\$589.500,00	82,47	78,05	\$ 622.883,60	\$2.548,97
2014	01	01	2014	01	31	30	\$589.500,00	82,47	79,56	\$ 611.061,65	\$2.500,59
2014	02	01	2014	12	31	330	\$616.000,00	82,47	79,56	\$ 638.530,92	\$28.743,04
2015	01	01	2015	01	31	30	\$616.000,00	82,47	82,47	\$ 616.000,00	\$2.520,80

<b>Total Días</b>	<b>7331</b>
<b># Semanas</b>	<b>1047,29</b>

<b>(Sumatoria de Promedios)</b>	<b>\$603.425,55</b>
<b>IBL a fecha de la última cotización</b>	

<b>CÁLCULO TASA DE REEMPLAZO Y MESADA PENSIONAL INICIAL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN</b>		
*IBL	% Tasa Reemplazo (75%, 90% o la que corresponda)	Mesada Pensional Inicial
\$603.425,55	75%	<b>\$452.569,16</b>

Consecuente con lo anterior, es claro que la mesada pensional es **inferior** a la determinada por la A quo, por lo que no se modificará su cuantía.

Frente al número de mesadas pensionales, el inciso 8.º del artículo 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que *“las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año»*, salvo que *«perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año»*, conforme lo dispuso el parágrafo 6.º de la misma normativa.

Así las cosas, a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la mesada adicional de junio fue derogada, salvo para los pensionados por vejez, invalidez y sobrevivientes que perciban pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales y **cuya prestación se haya causado antes del 31 de julio de 2011, quienes mantendrán el derecho a catorce mesadas.**

En tal sentido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL2054-2019 señaló:

*“(...) Del anterior recuento se concluye que: (i) en virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; (ii) a partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y (iii) tal beneficio se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud de la citada norma supralegal, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año.”*

Premisas normativas y jurisprudenciales que, al aterrizarlas al caso, permite dilucidar que actor causó el derecho a la pensión de vejez el 26 de febrero de 2014, es decir, en calenda posterior a al **31 de julio de 2011**, por lo cual, no quedó amparado por los beneficios contenidos en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, en armonía con la sentencia de la Corte Constitucional C-409-1994. Confirmándose entonces, las 13 mesadas anuales en favor de la activa.

### **2.1.3. Procedencia del retroactivo pensional. Excepción de prescripción**

Procede el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, y para ello, se debe tener en cuenta la prescripción causada sobre las mesadas pensionales. Al punto, se resalta que no es posible contar el termino prescriptivo desde el 2 de octubre de 2013<sup>9</sup> cuando elevó la primera reclamación, pues para entonces no contaba con los requisitos legales para acceder a la pensión.

El actor acreditó el derecho pensional a partir del 26 de febrero de 2014 y solicitó la pensión luego de ello, el 23 de noviembre de 2016<sup>10</sup>, y la demanda se presentó el

---

<sup>9</sup> 01Demanda páginas 22 a 24

<sup>10</sup> 01Demanda páginas 34 a 38

25 de agosto de 2017<sup>11</sup> motivo por el cual no se encuentran afectadas de prescripción las mesadas pensionales en los términos de los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S. por lo que se revocará la sentencia en este tópico.

De otro lado la prestación se reconocerá la pensión a partir del 1º de febrero de 2015, día siguiente a la última cotización al sistema de pensiones. Así, en aplicación del inciso 2º del artículo 283 del C.G.P., se modificará el numeral décimo de la sentencia de primera instancia, para modificar dicha condena hasta el mes de septiembre de 2023. Por tanto, el retroactivo pensional, asciende a la suma de **\$93.557.367.**

Fecha Inicial	Fecha Final	SMMLV	Mesadas	Total
1/02/2015	31/12/2015	\$ 644.350	12	\$ 7.732.200
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	\$ 713.717	13	\$ 9.278.321
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000
1/01/2023	30/09/2023	\$ 1.160.000	9	\$ 10.440.000
Total				\$ 93.557.367

#### **2.1.4. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor<sup>12</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU – 065 de 2018, sostuvo que las administradoras pensionales están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, con

<sup>11</sup> 01Demanda página 59

<sup>12</sup> CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

independencia que su derecho se reconozca con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial<sup>13</sup>; **iii)** cuando existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional; **iv)** cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; **v)** cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad; **vi)** cuando el pago de las mesadas pensionales no superó el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba conceder la prestación pensional y **vii)** cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL5079-2018).

Se precisa que, los intereses moratorios proceden a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro (4) meses que confiere la ley para resolver la solicitud. Ello, en aplicación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994 y 9° de la Ley 797 de 2003 (CSJ SL4985-2017 y SL1225-2021).

En el asunto bajo revisión, como se expuso previamente el actor causó el derecho pensional desde el 26 de febrero de 2014, se desafilió del sistema el 31 de enero de 2015 y solicitó la pensión el 23 de noviembre de 2016<sup>14</sup>, por ende, es claro que la administradora de pensiones mediante acto administrativo GNR 360063 de 29 de noviembre de 2016, negó el derecho pensional sin justificación alguna, por lo que los intereses solicitados proceden a partir del 24 de marzo de 2017, de manera que también se modificará la sentencia sobre ese aspecto.

---

<sup>13</sup> CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016

<sup>14</sup> 01Demanda páginas 34 a 38

### 2.1.5. Descuentos aportes en salud

Sobre este tópico, es de resaltar que dicha retención constituye una condición esencial, necesaria e ineludible al reconocimiento de la pensión, que opera por virtud de la ley (artículo 143 de la Ley 100 de 1993) y que se encuentra relacionada con los principios que irradian al sistema general de seguridad social, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia 47528 del 6 de marzo de 2013, así como la H. Corte Constitucional en sentencia SU-230 de 2015.

Adicionalmente, numeral 1º del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, dispone:

*“Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes en capacidad de pago (...).”*

Luego, el artículo 203 de la Ley 100 de 1993 establece que las personas a las que se refiere el artículo en cita son afiliados obligatorios del régimen contributivo, por tanto, deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 160 del mismo texto normativo, entre ellas el pago de las correspondientes cotizaciones, así que acertada fue la decisión de primer grado en este aspecto.

### 3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia en contra de Colpensiones, dado que fracasó el recurso de apelación.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero de la sentencia apelada y consultada, en su lugar **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales **SEGUNDO, TERCERO y QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, a reconocer y pagar, en favor de **VIRGILIO MUÑOZ GRUESO**, la pensión de vejez a partir del 1º de febrero de 2015, en cuantía un (1) SMMLV, por trece (13) mesadas al año, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

El retroactivo pensional causado entre el 1º de marzo de 2015 y el 30 de septiembre de 2023, asciende a **\$93.557.367**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

Los intereses moratorios se cancelarán a partir del 24 de marzo de 2017, y hasta tanto se realice la inclusión en nomina de pensionados del actor.

**TERCERO CONFIRMAR** en todo lo demás, la providencia objeto de apelación y consulta.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a Colpensiones, en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión por edicto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
acto judicial  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Vale  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

*Con ausencia justificada*  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**